



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS ANDRÉS TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRÉS TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.02.25 14:58:05 -06:00



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXLI

San José, Costa Rica, martes 26 de febrero del 2019

76 páginas

ALCANCE N° 44

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

NOTIFICACIONES

HACIENDA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DEL CONUGLO

10066-SUTEL-SCS-2018

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 080-2018 celebrada el 28 de noviembre del 2018, mediante acuerdo 003-080-2018, de las 10:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-379-2018

REQUISITOS PARA LA FISCALIZACION, REGULACION Y EL CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DE LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCION A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE AL CONTENIDO NOCIVO DE INTERNET Y OTROS MEDIOS ELECTRONICOS Y REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RCS-078-2015 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2015

EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-01702-2017

RESULTANDO

1. Que en fecha 11 de marzo del año 2009, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-016-2009 denominada "*Requisitos de admisibilidad de las solicitudes de autorización que se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones*", por medio de la cual se definieron los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de autorización de servicios de telecomunicaciones y los requisitos para prestar, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
2. Que mediante oficio CJNA-245-17164 de fecha 06 de octubre de 2009, la Comisión Permanente Especial Juventud, Niñez y Adolescencia consultó a la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación con el denominado proyecto de "*Ley de Protección a la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos*". Expediente 17164, publicado en la Gaceta N° 215 del 06 de noviembre del 2008.
3. Que mediante oficio 1526-SUTEL-2009 de fecha 16 de octubre del 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones, procedió con la atención del referido oficio CJNA-245-17164 de la Comisión Permanente Especial Juventud, Niñez y Adolescencia.
4. Qué en fecha 30 de noviembre del mismo año 2009, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-588-2009 denominada "*Revocación parcial de oficio de la resolución RCS-016-2009*", a través de la cual revocó parcialmente la resolución RCS-016-2009, únicamente en relación con los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes de autorización para la operación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Qué en fecha 2 de noviembre del 2011, mediante resolución RCS-236-2011, el Consejo de la Sutel dispuso la "*Revocación parcial de la referida resolución RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009*".
6. Que en fecha 29 de febrero del año 2012, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-081-2012 denominada "*Revocación total de las Resoluciones números RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009 y RCS-236-2011 de las 11:30 horas del 2 de noviembre del 2011*", acto por el cual se revocaron en su totalidad las resoluciones RCS-016-2009 y RCS-236-2011, y se establecieron los requisitos de admisibilidad para prestar servicios de Internet bajo la modalidad de "Café Internet".
7. Que en fecha 25 de febrero del año 2015, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-034-2015 a través de la cual se dispuso una actualización de los requisitos para solicitar un título habilitante de autorización, así como, la revocación de las resoluciones RCS-588-2009 y RCS-081-2012, misma que fue sometida a consulta pública.

8. Que en fecha 6 de mayo del año 2015, mediante el dictado de la resolución RCS-078-2015 denominada *“Actualización de los requisitos para presentar una solicitud de autorización e información que debe incluirse en la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura”*, se definió la información que debe presentarse para dar trámite a las solicitudes de autorización para la operación de redes, la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, las ampliaciones de título habilitante y las **certificaciones de Café internet libre de pornografía y contenidos nocivos**. Este acto en adición derogó las resoluciones RCS-588-2009 y RCS-081-2012, supra citadas.
9. Que la referida resolución RCS-078-2015 determina en su Considerando VI., que por medio de este acto se pretendía *“actualizar la información a presentar por parte de los interesados en obtener autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones, o en el caso de operadores ya autorizados, para la ampliación de su título habilitante. (...)”*.
10. Que con fecha 10 de agosto de 2018, la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio 06600-SUTEL-DGM-2018, somete a conocimiento del Consejo de la Sutel el documento titulado *“Propuesta de: Modificación de los requisitos para la tramitación de: las solicitudes de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, las notificaciones de ampliación de servicios y las notificaciones de ampliación de zonas de cobertura. Inclusión de requisitos para la tramitación de solicitudes de prórroga de autorizaciones para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público”*.
11. Que con fecha 24 de agosto de 2018, mediante oficio 06988-SUTEL-SCS-2018, la Secretaría del Consejo comunica el Acuerdo 018-055-2018, adoptado en la sesión ordinario 055-2018 celebrada el 22 de agosto del 2018 el cual dispone *conformar un equipo de trabajo “para que se analicen las competencias y los alcances jurídicos de la Sutel en relación con el otorgamiento de títulos habilitantes bajo la forma de autorización para prestar servicios en la modalidad de “Café Internet”, a la luz de las obligaciones de fiscalización, regulación y de control de los requerimientos que se pueden derivar a partir de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, Ley 8934, y otra normativa que resulte aplicable.”*
12. Que con fecha 22 de noviembre de 2018, la *supra* citada Comisión *ad hoc*, mediante oficio 09748-SUTEL-CS-2018 procedió con la atención de los extremos dispuestos en el referido Acuerdo 018-055-2018, adoptado en la sesión ordinario 055-2018 celebrada el 22 de agosto del 2018.
13. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Ley de la Aresep), N° 7593, *“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones;(...)”*
- II. Que según lo dispone el inciso a) del artículo 60 de la Ley de la Aresep le corresponde a la Sutel aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que de conformidad con el inciso o) del artículo 73 de la Ley corresponde a la Sutel establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Que según lo dispone el artículo 2 de la Ley Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934, las personas propietarias y las personas encargadas de la administración de los establecimientos regulados en este cuerpo legal deben *“instalar f*

filtros en todas las computadoras destinadas a personas menores de edad, incluidos los navegadores, los servicios de comunicación en red por computadora o cualquier medio electrónico de comunicación, y en los programas de intercambio o los programas especiales para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones (...)”.

- V. Que el artículo 3 de la Ley Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934, los establecimientos que brinden el servicio de alquiler de acceso a Internet y no sean certificados como locales libres de pornografía y contenidos nocivos, deberán instalar los filtros de seguridad señalados en su artículo 2 en por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las computadoras, instituyéndose en requisito para la autorización respectiva de dichos locales por parte de la Sutel.
- VI. Que el artículo 7 de la citada Ley N° 8934 establece que todo “proveedor de servicios de acceso a Internet que ofrezca o venda estos servicios al público deberá incluir, dentro de su oferta de servicios, la opción de adquirir los filtros y demás programas especiales para bloquear el acceso a sitios con los contenidos indicados en el artículo 2 de esta Ley. La Sutel fiscalizará el cumplimiento de esta obligación.”
- VII. Que a través de este cuerpo legal se procuró crear una serie de normas jurídicas para regular el acceso de los menores de edad a programas de internet u otras formas de comunicación en red, por medio de ordenadores y cualquier otro medio electrónico, así como el establecimiento de obligaciones a los dueños y encargados de los locales que ofrecen el servicio de internet al público, para que estos instalarán programas especiales que bloqueen los sitios con contenido inconveniente que pueden desactivar cuando el usuario mayor de edad lo solicite.
- VIII. Que la misma Ley N° 8934, dispone en su artículo 4 que la fiscalización, la regulación y el control de los requerimientos y las estipulaciones establecidos en este cuerpo legal corresponderán a la Sutel de conformidad con la Ley N.° 8642; así como resolver el procedimiento administrativo para determinar el incumplimiento de dichos requerimientos y la aplicación del régimen sancionatorio en esta materia, con inclusión de la posible cancelación de la autorización de funcionamiento, así como otorgar la certificación de los locales libres de pornografía y contenidos nocivos, a los establecimientos que instalen filtros o programas en todas sus computadoras.
- IX. Que la *certificación* dictada por la Sutel tiene como finalidad pública acreditar el cumplimiento de la regulación dispuesta en la Ley 8934, en relación con los establecimientos o locales normados en este cuerpo legal, dando certeza del cumplimiento de los requerimientos contenidos en el ordenamiento jurídico nacional para poder certificarse como un comercio que opera libre de pornografía y contenidos nocivos.
- X. Que como consecuencia de las competencias atribuidas por esta Ley 8934 puede erróneamente interpretarse que los establecimientos denominados café internet debe ser autorizados por esta Superintendencia como si se tratasen de operadores de redes públicas o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, según el artículo 23 de la Ley 8642. La naturaleza, los fines y los alcances jurídicos de la autorización otorgada por la SUTEL a los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público al amparo de las estipulaciones del artículo 23 de la LGT, difieren de los dispuestos para la certificación de los Café Internet.
- XI. Que en su artículo 5 esta Ley establece que la Sutel “como fiscalizador, será la encargada de determinar la responsabilidad en el incumplimiento de esta Ley por parte de la persona propietaria y de la persona encargada según corresponda, y así establecer las sanciones administrativas correspondientes.”
- XII. Que por tanto, la Ley N° 8934 instaura una serie de normas jurídicas para regular el acceso de los menores de edad a programas de internet u otras formas de comunicación en red, por medio de ordenadores y cualquier otro medio electrónico, e instaura con conjunto de obligaciones para los

encargados o dueños de locales que ofrecen el servicio de internet al público, de instalar programas especiales que bloqueen los sitios con contenido inconveniente, sea porque esta información incluye contenido nocivo y adverso para los menores de edad.

- XIII.** Que, por otra parte, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante Reglamento del RNT), aprobado mediante resolución RJD-100-2014 de las quince horas del dieciocho de setiembre de dos mil catorce, la función registral: *“Comprende la revisión de los requisitos o datos necesarios para practicar los asientos registrales, la materialización de su inscripción, la supervisión del cumplimiento de los procedimientos internos de la SUTEL relacionados con la inscripción de documentos para garantizar la seguridad y la publicidad de los mismos, así como para asegurar que el público tenga acceso a la información relativa a los actos inscribibles y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.”*
- XIV.** Que el último párrafo del artículo 4 Reglamento del RNT dispone que “[l]a inscripción en este Registro tendrá carácter meramente informativo, por ello los títulos habilitantes y demás actos inscribibles serán válidos y eficaces conforme a la ley y normativa aplicables una vez emitidos por el órgano competente, con independencia de su inscripción ante el RNT. Esto implica que el acto de inscripción no crea derechos a efectos de su oponibilidad frente a terceros y no convalida los actos nulos o anulables conforme a la Ley.”
- XV.** Que en el inciso i) del artículo 5 del Reglamento del RNT se establece como principio el principio de derecho de acceso a la información que se *“constituye el derecho de cualquier usuario de revisar la información que consta en el RNT, salvo las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, la declarada como secreto de Estado, así como la que haya sido establecida como confidencial por parte del Consejo de la SUTEL mediante resolución fundada.”*
- XVI.** Que en su artículo 6 el Reglamento del RNT determina que “el Consejo de la SUTEL podrá, mediante acuerdo razonado, disponer la inscripción de cualquier otro acto y de la información que deba consignarse con respecto a este y que se considere necesaria para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información; los cuales se integrarán a la lista de actos inscribibles.”
- XVII.** Que dicho Reglamento del RNT define el inciso 1) de su artículo 7) la “Información general de los titulares de todos aquellos actos inscribibles en el RNT, son los siguientes:
- a. Nombre completo de la persona física o razón social del titular en caso de tratarse de personas jurídicas.
 - b. Número de cédula de identidad de la persona física o cédula jurídica en caso de tratarse de personas jurídicas.
 - c. Representante legal: En el caso de personas jurídicas, se debe indicar el nombre completo y número de identificación de quien ostenta la representación judicial y extrajudicial en el Registro Mercantil o su equivalente en el caso de las personas jurídicas extranjeras y aportar la certificación que acredite tal condición.
- XVIII.** Que dicho Reglamento del RNT define el inciso 3) de su artículo 7) la “Información general para la inscripción de otros actos”, a saber:
- a. Número de expediente de la SUTEL.
 - b. Número y fecha de la resolución del Consejo de la SUTEL.
 - c. Fecha y número de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en los casos en que resulte aplicable.
 - d. Plazo de vigencia y fecha de vencimiento, en los actos que así corresponda.
- XIX.** Que el mismo Reglamento del RNT define el inciso 5) que “[p]ara los actos descritos en los incisos p), q) y r) del artículo 6 de este Reglamento, la información a consignar será establecida por la SUTEL.”

- XX.** Que en su artículo 9 el mismo Reglamento del RNT determina que “[l]a cancelación del timbre fiscal será requisito para la inscripción de los contratos privados de acceso e interconexión, los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional y cualquier otro acto que en el futuro disponga la SUTEL y que necesariamente deba cancelar especies fiscales de conformidad con el artículo 272 inciso 1 y el artículo 276 del Código Fiscal (Ley N° 8 y sus reformas).
- XXI.** Que según lo dispone el autor Thompson (Allan) “[l]a desregulación, la mejora regulatoria, o la simplificación de trámites, tienden a eliminar regulaciones innecesarias o excesivas, de manera que se facilite la libre competencia y el libre acceso a los mercados. En ningún momento pretende la eliminación total de las regulaciones, sino el establecimiento de normas y procedimientos claros, sencillos y directos que procuren la reducción del grado de discrecionalidad de los funcionarios que las aplican y que no interfieran negativamente en el correcto funcionamiento del mercado”¹.
- XXII.** Que en este sentido, las regulaciones gravosas afectan sobre todo al este sector empresarial, que representa un gran impulso para la economía costarricense, y en el caso particular de la prestación del servicio de Internet en la modalidad de Café Internet, se ha producido en los años recientes una constante renuncia de los títulos habilitantes que fueron otorgados por la SUTEL, y también es notable la disminución de autorizaciones que se solicitan en la actualidad para operar este modelo de negocio. Lo anterior puede ser constatado mediante el Registro Nacional de Telecomunicaciones **2**.
- XXIII.** Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) a través de su informe denominado “Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2018” en el cual señala que “Los grandes obstáculos que existen en Costa Rica para el emprendedurismo se reflejan en el bajo nivel de dinamismo de los negocios y las altas tasas de informalidad. Las regulaciones al mercado de productos son particularmente estrictas debido al sistema de licencias y permisos y a las altas cargas administrativas para las pequeñas empresas (Figura 2.14, Panel B). La reducción de la carga administrativa para las empresas podría aumentar el PIB per cápita en un 1,6%, y la agilización del sistema para la obtención de licencias y permisos podría sumar un 0,9% (Recuadro 2.1). Se concluye entonces por la OCDE que las regulaciones excesivamente complejas frenan el emprendedurismo.
- XXIV.** Que en la actualidad se ha venido sustituyendo el término desregulación por “reforma regulatoria”, “buena regulación” o “regulación económica eficiente” (OCDE, 1995, 2005 y 2012). Estos nuevos términos se basan en establecer una serie de principios que toda regulación debe cumplir, entre otros, los principios de transparencia y rendición de cuentas, necesidad, proporcionalidad, mínima distorsión, no discriminación, consistencia, evaluación ex ante, evaluación ex post y perspectiva dominica. **3**
- XXV.** Que estos principios han conducido a un cambio de concepción de la intervención administrativa, en actividades donde antes se consideraba imprescindible un control ex ante para el acceso (con obligaciones como la obtención de una autorización o la inscripción en un registro), ahora se ha suprimido dicha intervención (y el agente económico accede a la actividad con una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos y la inscripción en el registro se realiza de oficio por la Administración), con lo cual la intervención de la autoridad se realiza ex post, supervisando que el operador se aviene a la normativa
- XXVI.** Que en nuestro ámbito local, en los denominados Café Internet, el titular del establecimiento o local no

¹ THOMPSON (Allan)- Los alcances de la mejora regulatoria en Costa Rica. Desregulación: La Experiencia en Costa Rica. Academia de Centroamérica. Pág. 121.

Desde: <http://www.hacienda.go.cr/cifh/sidovih/uploads/Libro/La%20Mejora%20regulatoria%20en%20Costa%20Rica.pdf>

² <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/autorizaciones/cafe-internet/renuncias>

³ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), Introducción a la Defensa de la Competencia. Módulo 4. Págs. 13 y 14.

se responsabiliza frente a los usuarios finales del transporte de la señal en que consiste el servicio de Internet. Y los usuarios finales frente a la evolución que ha tenido nuestro mercado y la información disponible, son hoy conscientes de que el prestador real del servicio es un operador o proveedor de servicios, y no el titular del establecimiento comercial.

- XXVII.** Que en la practica el propietario de un establecimiento de Café Internet, contrata el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet a un proveedor de servicios de telecomunicaciones, bajo una modalidad de cliente final, por lo cual más que instituirse en un proveedor de servicios disponibles al público, en realidad suscribe un contrato en condición de usuario final del servicio que recibe.
- XXVIII.** Que mediante oficio 09748-SUTEL-CS-2018 de fecha 22 de noviembre del 2018 la Comisión ad hoc nombrada mediante Acuerdo 018-055-2018, adoptado en la sesión ordinario 055-2018 celebrada el 22 de agosto del 2018, propone el diseño de un formulario de “Declaración Jurada”, el cual puede ser accedido a través del sitio web de la Sutel www.sutel.go.cr , por medio del cual el propietario del establecimiento o local comercial, sea persona física o jurídica, acredite el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934.
- XXIX.** Que de esta forma se reducen los requisitos solicitados al empresario, así como la carga económica en el pago de cánones y tributos; lo anterior sin perjuicio de la aplicación de un único régimen sancionatorio por el frente al posible incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 8934, o las consecuencias en el ámbito penal que puedan derivarse frente a la presentación de una declaración que no resulte veraz en su contenido.
- XXX.** Que la “Declaración Jurada” propuesta tiene el propósito de realizar una transición en sus actuaciones ex ante con el requerimiento en la actualidad de la supuesta autorización de acuerdo al artículo 23 de la LGT, a un modelo de regulación ex post que habilita igualmente la operación de los comercios a través de la presentación de una declaración jurada.
- XXXI.** Que la referida Comisión ad hoc también propone el diseño de un formulario denominado “Denuncia ciudadana”, que pueda ser accedido por el público en general, a través del sitio web de la SUTEL www.sutel.go.cr , el cual se configura en una herramienta que permite la participación activa de la ciudadanía costarricense, a efectos de interponer ante este órgano regulador, formal denuncia ante hechos que puedan constituirse en infracciones de los establecimientos y locales a tenor de las disposiciones de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934.
- XXXII.** Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, “[l]a actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar(...), su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”
- XXXIII.** Que en relación con las obligaciones que actualmente se encuentran pendientes de pago, los ordinales 5 y 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428, determinan que la única vía legal para la liberación de obligaciones derivadas de los componentes de la Hacienda Pública, verbigracia, los pagos de las facturas emitidas atinentes a la Contribución Especial Parafiscal de FONATEL o el Canon de Regulación, en favor de un sujeto privado (o público), deben darse por ley o de acuerdo con una ley.
- XXXIV.** Que mediante Acuerdo 006-041-2018 de la sesión ordinaria 041-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de junio del 2018, por unanimidad se dispuso para la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones que “en los procesos de cobro administrativo, aplicar

los medios alternativos de resolución de conflictos señalados en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, como lo es el arreglo de pago”; con lo cual se abre una vía para facilitar por este órgano regulador el cumplimiento de las obligaciones prestacionales o materiales pendientes a través de los mecanismos RAC.

- XXXV.** Que en el documento de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) denominado “Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2018” se dispone que “Las regulaciones que restringen la competencia pueden obstaculizar las mejoras en términos de eficiencia, innovación y asignación de recursos para aumentar la productividad, y contribuir al aumento de la desigualdad al subir los precios al consumidor y hacer más amplia la distribución de los salarios (Nicoletti y Scarpetta, 2003; Aghion y Griffith, 2005; Conway et al., 2006; Song et al., 2015; Denk, 2016; Ennis et al., 2017). La competencia desempeña un papel clave al permitir que los recursos fluyan hacia sus usos más productivos.”
- XXXVI.** Que para efectos de la motivación de la presente resolución conviene extraer un extracto del criterio del informe 09748-SUTEL-CS-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, el cual este Consejo acoge:

“(…)

b.3. Propuesta de mejora regulatoria para la desregulación del servicio de Internet en la modalidad de Café Internet

El autor Jinesta Lobo (Ernesto) señala que “la desregulación es un concepto que comprende todas aquellas medidas de liberalización aplicadas para dinamizar la vida económica y cuyo sustrato común radica en la supresión, por las instancias públicas competentes, de las restricciones que afectan las decisiones de carácter empresarial, comercial e industrial”.

Adiciona este autor que “Incluso, hay quienes prefieren referirse al instituto como neo-regulación, por cuanto, el fenómeno no puede producir una anomia sino una reestructuración normativa o la sustitución de unas normas por otras, dado que, la norma jurídica –incluso para los partidarios de la regulación mínima o subsidiaria– siempre resulta importante e indispensable para brindar seguridad al desarrollo económico–con mayor razón en los países subdesarrollados”.

Para Thompson (Allan) “La desregulación, la mejora regulatoria, o la simplificación de trámites, tienden a eliminar regulaciones innecesarias o excesivas, de manera que se facilite la libre competencia y el libre acceso a los mercados. En ningún momento pretende la eliminación total de las regulaciones, sino el establecimiento de normas y procedimientos claros, sencillos y directos que procuren la reducción del grado de discrecionalidad de los funcionarios que las aplican y que no interfieran negativamente en el correcto funcionamiento del mercado”⁴.

En este sentido, la desregulación administrativa también plantea eliminar los trámites excesivos, duplicados, innecesarios e irrazonables para facilitarle al empresario interesado la resolución de su solicitud y, por ende, la satisfacción de sus intereses económicos.

Así las cosas, en nuestro Ordenamiento Jurídico la figura de la desregulación podemos encontrarla normada en la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Este cuerpo normativo determina de forma expresa, en su artículo 3, el siguiente contenido normativo:

“Artículo 3. Eliminación de trámites y excepciones⁵.

Los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir,

⁴THOMPSON (Allan)- Los alcances de la mejora regulatoria en Costa Rica. Desregulación: La Experiencia en Costa Rica. Academia de Centroamérica. Pág. 121.

Desde: <http://www.hacienda.go.cr/cifh/sidovih/uploads/Libro/La%20Mejora%20regulatoria%20en%20Costa%20Rica.pdf>

⁵http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26481&nValor3=92463&strTipM=TC.

entorpecer, ni distorsionar las transacciones en el mercado interno ni en el internacional. La Administración Pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda, esos trámites y requisitos para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad, siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad. Todo ello deberá concordar con lo establecido en leyes especiales y convenios internacionales, así como en las exigencias de la economía en general y una equitativa distribución de la riqueza.

(...)

Un trámite o requisito innecesario es el no esencial o indispensable al acto administrativo. Es necesario el trámite o el requisito que, de acuerdo con el interés público, sea insustituible y consustancial para concretar el acto. En el Reglamento de la presente Ley se deben precisar las características de los requisitos y los trámites esenciales por razones de salud, seguridad pública, medio ambiente y estándares de calidad, al tenor de lo dispuesto en este artículo.

La Comisión de mejora regulatoria (*), creada en esta Ley, debe velar permanentemente porque los trámites y los requisitos de regulación al comercio cumplan con las exigencias anteriores, mediante su revisión "ex post". Además, debe velar, en particular, para que el principio de celeridad se cumpla y para que las regulaciones y los requisitos, que se mantengan por razones de salud, medio ambiente, seguridad y calidad, no se conviertan en obstáculos para el libre comercio.

Cuando los trámites, los requisitos o las regulaciones sean autorizados mediante silencio administrativo positivo, la Comisión de desregulación escogerá algunos casos utilizando el mecanismo de muestreo al azar para exigir una explicación sobre las razones que motivaron ese silencio a los funcionarios responsables de esos casos. Si se determina una falta grave del funcionario, se procederá conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública".

Ahora bien, debemos considerar que la creación y puesta en marcha de toda actividad económica debe tomar en cuenta el marco regulatorio que establece las normas o reglas bajo las cuales esta buscará su regulación. A su vez, el marco regulatorio es parte de un entorno empresarial conformado por todos aquellos factores económicos, tecnológicos, sociales y políticos que influyen en las decisiones y resultados de las empresas⁶.

Así, se crea una estrecha relación, en donde el marco regulatorio es parte de ese entorno y pieza fundamental para la toma de las decisiones de las empresas a la hora de formalizar sus operaciones. Un buen marco regulatorio no solo contribuye al desarrollo del sector privado y a la expansión de la red de transacciones de las empresas⁷, sino que, también, es esencial para promover un óptimo entorno empresarial local y mejorar el clima internacional de negocios.

Caso contrario, un marco regulatorio inadecuado está compuesto por regulaciones gravosas que resultan ser excesivas, anacrónicas y de baja calidad para el empresario y que, además, provocan significativos costos tanto para los entes u órganos públicos reguladores como para los administrados⁸. Este tipo de regulaciones no solamente afecta el entorno empresarial total, sino que, también, impacta la formalización de nuevas empresas a nivel local y, en gran medida, a la pequeña y mediana empresa (PYME), sector dentro del cual se encuentran ubicados los denominados Café Internet.

Así las cosas, las regulaciones gravosas afectan sobre todo al este sector empresarial, que representa un gran impulso para la economía costarricense. En el caso particular de la prestación del servicio de Internet en la modalidad de Café Internet, se ha producido en los años recientes una constante renuncia de los títulos habilitantes que fueron otorgados por la SUTEL, y también es notable la disminución de autorizaciones que se

⁶ GRANT (Robert M). Dirección estratégica. Conceptos, técnicas y aplicaciones. Thomson/Civitas. Madrid. Pág. 121. Citado por: Empresas, Entorno Empresarial Y Territorio: Introducción A Conceptos De Redes, Innovación y Competitividad. Desde:<http://www.uniondeexportadores.com/Documentos%20generales/downloadables/Empresas,%20entorno%20empresarial%20y%20territorio.pdf>

⁷ DOING BUSINESS 2013. Regulaciones inteligentes para las pequeñas y medianas empresas. Pág.9.

⁸ JINESTA LOBO (Ernesto). Simplificación, Desregulación y Aceleración de los Procedimientos Administrativos en Derecho Administrativo Iberoamericano. IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo. 2010 Mendoza, Argentina, Buenos Aires, Ediciones Rap S.A. 2011. Pág. 5.

solicitan en la actualidad para operar este modelo de negocio. Lo anterior puede ser constatado mediante el Registro Nacional de Telecomunicaciones⁹.

Al respecto, el marco regulatorio juega un papel fundamental en la formalización y puesta en marcha de las empresas en general, y de forma particular de los *Café Internet*, los cuales se ven sometidos en la actualidad a una alta carga administrativa de trámites administrativos, y obligaciones prestacionales y formales de índole tributario y no tributario, así como la exposición de los regímenes sancionatorios tanto de la LGT como de la Ley N° 8934, que afectan de manera directa su funcionamiento.

Investigaciones de la Corporación Financiera Internacional (IFC), revelan que los obstáculos que generan las regulaciones gravosas afectan más a las empresas pequeñas que a las medianas o a las grandes, y que esta área debe ser un foco de atención para los programas gubernamentales de apoyo a la PYME¹⁰. Se estima que el costo de la regulación para los usuarios representa entre un 6% y un 12 % del PIB de los países menos desarrollados.

Por lo cual, resulta claro que un marco regulatorio deficiente, en lugar de beneficiar a la formalización de las PYMES, propicia regulaciones gravosas, excesivas, anacrónicas y de baja calidad, que provocan significativos costos tanto para los entes u órganos públicos reguladores como para los administrados.

Además, el carácter alambicado de los trámites burocráticos que crean las administraciones públicas, desgasta y minan la capacidad, las fuerzas y el entusiasmo inicial de cualquier empresario común, quien, además de soportar la prerrogativa de la autotutela declarativa y ejecutiva y los costos temporales, materiales y económicos de un procedimiento administrativo de formalización, debe asumir su naturaleza laberíntica y la regulación gravosa vigente¹¹.

De forma reciente la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) publicó su informe titulado "Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2018" en el cual señala que "Los grandes obstáculos que existen en Costa Rica para el emprendedurismo se reflejan en el bajo nivel de dinamismo de los negocios y las altas tasas de informalidad. Las regulaciones al mercado de productos son particularmente estrictas debido al sistema de licencias y permisos y a las altas cargas administrativas para las pequeñas empresas (Figura 2.14, Panel B). **La reducción de la carga administrativa para las empresas podría aumentar el PIB per cápita en un 1,6%, y la agilización del sistema para la obtención de licencias y permisos podría sumar un 0,9% (Recuadro 2.1).** Se concluye entonces por la OCDE que las regulaciones excesivamente complejas frenan el emprendedurismo.

En este mismo estudio se indica por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que

"De acuerdo con los indicadores de Doing Business del Banco Mundial, el indicador de distancia a la frontera para Costa Rica es 81,7 de 100, que es más bajo que en todos los países de la OCDE. De acuerdo con este indicador, toma 22,5 días para iniciar un negocio, aproximadamente 2,7 veces más que en el promedio de los países de la OCDE, cuesta aproximadamente 2,2 veces más, e involucra 9 trámites. En Costa Rica se introdujo una plataforma en línea para el registro de empresas en el 2012, que redujo significativamente la cantidad de tiempo necesario. Sin embargo, todavía toma mucho más tiempo iniciar un negocio que en otros países de la región (Banco Mundial, 2017). Además, un mapeo de los procesos necesarios por parte de las autoridades costarricenses sugiere que el tiempo necesario para que una empresa pueda entrar operación (que incluye no solo el registro de empresas, sino también la obtención de los permisos necesarios de construcción, ambientales y de otro tipo), con frecuencia es mucho más largo, con una duración de aproximadamente seis meses en un escenario optimista, que involucra 17 trámites y 14 entidades públicas."

Debemos considerar que la influencia del sector público en la economía no sólo se da mediante la provisión directa de bienes y servicios, sino también mediante la regulación y la contratación pública. modelo de Estado que garantice la competencia como mejor pasaporte para la maximización de la eficiencia y el bienestar.

⁹ <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/autorizaciones/cafe-internet/renuncias>

¹⁰ SANCHO (Elena) y SEGURA (Oswaldo). *SIMTRA: 10 años mejorando el clima de negocios en América Latina. Serie Nuestra Experiencia*, N.º 9. 2011, Pág. 13.

¹¹ JINESTA (Ernesto). *Simplificación, desregulación y aceleración de los procedimientos administrativos*. IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo. Mendoza, Argentina. Pág. 7.

- **Transparencia y rendición de cuentas** (accountability): la regulación y sus objetivos generales deben justificarse de manera pública y poder ser objeto de debate por los actores relevantes. Dentro del ejercicio de transparencia puede encontrarse también la sencillez y la claridad en la elaboración de normativa.
- **Necesidad**: la meta de la regulación debe ser corregir un fallo de mercado o lograr un objetivo de interés general que el mercado no logra satisfacer por sí solo. La regulación debe estar claramente enfocada a dicha meta (targetted), evitando una multiplicidad de objetivos difusos e inconexos que pueden generar efectos colaterales indeseados.
- **Proporcionalidad**: la regulación debe ser proporcional al daño que pretende evitar. Es decir, debe superar un test de análisis coste-beneficio de forma que los beneficios inherentes a la regulación superen sus costes. Esta estimación de los costes debe tener en cuenta no sólo los costes directos (que se derivan del cumplimiento de la normativa) sino también costes indirectos (como efectos colaterales indeseados por los incentivos introducidos, que pueden afectar a actividades económicas más allá del sector directamente afectado). De no superar ese análisis coste-beneficio, será preferible no adoptar ninguna medida y optar por seguir dejando actuar libremente a las fuerzas del mercado aunque éstas no conduzcan a un resultado óptimo en algunos casos, pues no se ha logrado encontrar una alternativa que mejore esa asignación.
- **Mínima distorsión**: los objetivos que pretende la regulación deben conseguirse con el mecanismo que genere menores costes para la competencia, considerando todas las alternativas, incluyendo obviamente la no intervención. Este principio se deriva del anterior.
- **No discriminación**: las medidas regulatorias no deben discriminar en función de criterios geográficos o de la tecnología (salvo que ello sea imprescindible para lograr el objetivo de la medida).
- **Consistencia**: las nuevas regulaciones deben tener en cuenta la normativa ya existente y buscar la coherencia, la predictibilidad y la certidumbre.
- **Evaluación ex ante**: las medidas deben evaluarse previamente a su adopción, no sólo bajo los principios anteriores (como su necesidad o su proporcionalidad) sino también recurriendo a modelos económicos que puedan ofrecer pistas sobre su impacto cuantitativo y cualitativo.
- **Evaluación ex post**: las medidas deben evaluarse tras su aplicación, para discernir en qué medida se han logrado los objetivos previstos o se han materializado efectos indeseados. Dicha evaluación debe establecerse en contraposición a un counterfactual de qué habría ocurrido sin la intervención estatal.
- **Perspectiva dinámica**: debe tenerse en cuenta la perspectiva temporal antes de aprobar una nueva regulación o de cara a considerar la eliminación de la normativa existente. En este sentido, para regular una actividad hay que tener en cuenta su grado de desarrollo, pues una regulación muy restrictiva sobre un sector aún en estado muy incipiente puede imposibilitar de manera definitiva su desarrollo. Asimismo, se pueden eliminar medidas cuya optimalidad es cuestionable tras haberlas evaluado ex post o cuya valoración desde la óptica de su necesidad y proporcionalidad ha variado (por ejemplo, porque la regulación ya no es necesaria o sus beneficios ya no son tan elevados).

Estos principios han conducido a un cambio de concepción de la intervención administrativa, en actividades donde antes se consideraba imprescindible un control ex ante para el acceso (con obligaciones como la obtención **de una autorización o la inscripción en un registro**), ahora se ha suprimido dicha intervención (y el agente económico accede a la actividad con una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos y la inscripción en el registro se realiza de oficio por la Administración). De esta manera la intervención de la autoridad se realiza ex post, supervisando que el operador se aviene a la normativa.¹²

En relación con los extremos que hemos analizado, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de España (actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), indicó en su denominado "Informe sobre la consideración como inscribibles en el registro de operadores de actividades de comunicaciones electrónicas realizadas por establecimientos comerciales (como hoteles, restaurantes, cafeterías, centros comerciales)", que

¹² Ibid. Pág. 14.

examinó los llamados “cibercafés” -que vendrían a ser homólogos de los Café Internet en nuestro contexto local- las razones o motivaciones **para dejar de regular estos establecimientos dentro del mercado de los servicios de telecomunicaciones**. Al respecto indicó la referida Comisión, lo siguiente:

“Este supuesto, que es en la práctica más común que el anterior, genera dudas respecto a si el establecimiento comercial realiza la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público, esto es, una reventa del servicio de acceso a Internet o si, por el contrario, se trata de un servicio no disponible al público, es decir, de un servicio no prestado a terceros.

En este escenario, el titular del establecimiento (hotel, cibercafé, restaurante, etc.) contrata con un ISP la prestación del servicio de acceso a Internet y lo pone a disposición de sus clientes, como tradicionalmente lo ha hecho con el servicio telefónico. En realidad, lo que el titular del establecimiento hace normalmente es dejar en abierto su acceso a Internet y cobrar una pequeña cantidad por el servicio, facturándolo a sus clientes junto con el resto de los servicios prestados por el establecimiento.

El hotel o cibercafé instala el equipamiento requerido por una conexión inalámbrica a fin de permitir a sus clientes el disfrute de un servicio de acceso a Internet: servicio que previamente ha contratado el establecimiento comercial con un ISP. En estos casos, acudiendo a los criterios señalados en el apartado anterior, que coinciden en parte con los señalados por otras ANRs, debe entenderse que el titular del establecimiento comercial no debe ser considerado prestador de servicios de comunicaciones electrónicas ni tampoco revendedor de ese servicio, por la concurrencia de los siguientes criterios: -

- El titular del establecimiento no se responsabiliza frente a los usuarios finales del transporte de la señal en que consiste el servicio. Además, los usuarios finales son conscientes de que el prestador –real- del servicio es un operador de servicios de comunicaciones electrónicas y no el titular del establecimiento comercial quien tampoco suscribe un contrato de prestación de servicios con los usuarios.
- *La actividad de telecomunicaciones es accesoria a la actividad principal que presta el establecimiento a sus usuarios, aun cuando reciba una contraprestación económica por tal servicio.*
- Más aún, los destinatarios del servicio son únicamente las personas que tengan la condición de clientes de los establecimientos, los cuales configuran un grupo muy reducido de usuarios finales, estando el ámbito de cobertura del servicio restringido al interior de las instalaciones donde desarrollan su actividad estos establecimientos, no estando el servicio disponible al público en general.

(...)

Además de las razones antes indicadas, se asimila la prestación por parte de los hoteles a la realizada por los locutorios porque no hacen en puridad una reventa del servicio telefónico, ya que no se responsabilizan del transporte de la señal a través de las redes de comunicaciones electrónicas, no reconfiguran el servicio telefónico prestado por un operador mayorista –no alteran las condiciones de prestación del servicio de comunicaciones electrónicas-, no asumen el servicio de comunicaciones electrónicas o servicio telefónico como propio a través de un contrato, ni atienden incidencias (no tienen un departamento de atención al cliente).

El titular de un locutorio distribuye el servicio de comunicaciones electrónicas en los puntos de acceso que tiene instalados en su establecimiento y cobra un precio –una comisión- por el servicio que presta. Pero, en todo momento, el cliente sabe que el locutorio no es quien realiza el transporte de la señal, es decir, no es el operador que presta el servicio. Por lo tanto, de modo similar al supuesto de los locutorios, los establecimientos comerciales objeto de este Informe tampoco reconfiguran el servicio, ni alteran las condiciones de prestación del mismo respecto a las establecidas por el ISP, ni asumen el servicio como propio. En consecuencia, por lo que respecta a los establecimientos de hostelería, se entiende que es responsable de la actividad de comunicaciones electrónicas el operador que contrata el servicio de acceso a Internet con el establecimiento comercial. Por todo ello, se ha de considerar a estos establecimientos como clientes o usuarios finales del servicio y no como operadores.”

Al igual que con los Café Internet en nuestro ámbito local, el titular del establecimiento no se responsabiliza frente a los usuarios finales del transporte de la señal en que consiste el servicio de Internet. Y los usuarios finales frente a la evolución que ha tenido nuestro mercado y la información disponible, son hoy conscientes de que el prestador real del servicio es un operador o proveedor de servicios, y no el titular del establecimiento comercial. Tan es así que el contrato de servicio no es actualmente homologado por la SUTEL de conformidad con el artículo 46 de la LGT.

El propietario de un establecimiento de Café Internet, contrata el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet a un proveedor de servicios de telecomunicaciones, bajo una modalidad de cliente final, por lo cual más que instituirse en un proveedor de servicios disponibles al público, en realidad suscribe un contrato en condición de usuario final del servicio que recibe.

Verbigracia, en la resolución RCS-078-2015, se solicita indicar el operador con el cual contratan los servicios, así como adjuntar copia de los contratos de servicios de telecomunicaciones suscritos con los proveedores de servicios de internet (y dado el caso de telefonía IP). De esta manera, el propietario del establecimiento o local no es materialmente responsable de la calidad del servicio frente a quienes utilicen las computadoras que pone a su disposición.

*Bajo esta línea de razonamiento, esta Comisión ad hoc plantea que no sea requerido el título habilitante de autorización dispuestos en el artículo 23 de la LGT, como exigencia consustancial para para operar un negocio de Café Internet, ante lo cual el empresario no estaría sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos actualmente para su operación. Al respecto el Código Civil, Ley N° 63, dispone en su artículo 10 que **“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.”***

Por lo cual, esta propuesta tiene por objeto liberar a dichos establecimientos de todas las cargas administrativas de trámite, así como de las obligaciones materiales y formales que ello conlleva, y pasar de esta forma a un modelo de regulación ex post, sustentado en el principio de buena fe aplicado a favor del administrado. Para su implementación se proponen las siguientes acciones concretas:

- 1. El diseño de un formulario de **“Declaración Jurada”**, el cual puede ser accedido a través del sitio web de la Sutel www.sutel.go.cr, por medio del cual el propietario del establecimiento o local comercial, sea persona física o jurídica, acredite el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934. También en dicho formulario se deberá indicar las calidades de la persona que funge como administrador del establecimiento, cuando no confluya en el mismo propietario.*

El propósito que tiene esta medida es que la SUTEL realice una transición en sus actuaciones ex ante con el requerimiento en la actualidad del título habilitante de autorización de acuerdo al artículo 23 de la LGT, a un modelo de regulación ex post que habilita igualmente la operación de los comercios a través de la presentación de una declaración jurada.

Esta declaración jurada se configura en un instrumento de mejora regulatoria de acuerdo con las prácticas internacionales, para reducir y eliminar una pluralidad de requisitos que son solicitados para operar de manera formal, es decir, que son requeridos de previo inicio al de la actividad económica. Siendo que, además, para el empresario surgen un conjunto de obligaciones prestacionales, y queda expuesto a la doble aplicación del régimen sancionatorio administrativo de la LGT y la Ley ° 8934.

*Sobre estos extremos, debemos considerar que el artículo 4 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, dispone que **“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar(...), su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.***

De esta forma se reducen los requisitos solicitados al empresario, así como la carga económica en el pago de cánones y tributos; lo anterior sin perjuicio de la aplicación de un único régimen sancionatorio por el frente al posible incumplimiento de las disposiciones contenidas en la N° 8934, o las consecuencias en el ámbito penal que puedan derivarse frente a la presentación de una declaración que no resulte veraz en su contenido.

A continuación, presentamos una propuesta para la declaración a utilizar con las personas físicas y personas jurídicas que operan estos negocios:

Tabla N° 1
FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA
DECLARACIÓN JURADA
Persona Física

Yo, (nombre y apellidos) _____, portador (a) del documento de identidad _____ en calidad de propietario (a) del establecimiento o local comercial _____ ubicado en la siguiente dirección (indique dirección exacta) _____ conocedor de las penas con las que la ley costarricense castiga el delito de perjurio y falso testimonio, declaro bajo Fe de Juramento, que cumplo con todas las disposiciones normativas establecidas en la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934, la cual regula la actividad comercial destinada al uso público de computadoras conectadas a Internet u otras formas de comunicación en red, sea por medio de computadoras y de cualquier otro medio electrónico, que sean utilizados por personas menores de edad. Por este medio también procedo a indicar que la persona encargada de la administración del establecimiento es el señor (a) _____ documento de identidad _____.

Para recibir notificaciones por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones señalo el siguiente (lugar o medio señalado): _____.

Firmo en San José el día _____.

Cédula No.

DECLARACIÓN JURADA
Persona Jurídica

Yo, (nombre y apellidos) _____, portador (a) del documento de identidad _____ en mi condición de (representante/apoderado/otro) _____ de la sociedad (razón social) _____ (a) cedula jurídica _____ la cual es propietaria del establecimiento o local comercial _____ ubicado en la siguiente dirección (indique dirección exacta) _____ conocedor de las penas con las que la ley costarricense castiga el delito de perjurio y falso testimonio, declaro bajo Fe de Juramento, que mi representada cumple con todas las disposiciones normativas establecidas en la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934, la cual regula la actividad comercial destinada al uso público de computadoras conectadas a Internet u otras formas de comunicación en red, sea por medio de computadoras y de cualquier otro medio electrónico, que sean utilizados por personas menores de edad. Por este medio también procedo a indicar que la persona encargada de la administración del establecimiento es el señor (a) _____ documento de identidad _____.

Para recibir notificaciones por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones señalo el siguiente (lugar o medio señalado): _____.

Firmo en San José el día _____,

Cédula No.

2. El diseño de un formulario denominado “Denuncia ciudadana”, que pueda ser accedido por el público en general, a través del sitio web de la SUTEL www.sutel.go.cr, el cual se configura en una herramienta que permite la participación activa de la ciudadanía costarricense, a efectos de interponer ante este órgano regulador, formal denuncia ante hechos que puedan constituirse en infracciones de los establecimientos y locales a tenor de las disposiciones de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934.

Mecanismo de participación ciudadana que se encuentra dispuesto en el artículo 9 de nuestra Constitución Política, y del cual Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Sentencia mediante sentencia N° 04017 del 17 de marzo del año 2017 señaló que “el órgano constituyente reformador quiso dar positividad al Principio de Participación y así acercar a los administrados al proceso de toma de decisiones estatales, como parte de lo que la doctrina llama “mecanismos de corrección” de la democracia representativa. Así, el Constituyente reformador dejó los medios, alcance y oportunidad de la participación ciudadana a la normativa infra-constitucional, salvo en casos excepcionales.” (Subrayado y resaltado es propio).

Para estos efectos hemos considerado que el artículo 4 de la Ley N° 8934 dispone que “La fiscalización, la regulación y el control de los requerimientos y las estipulaciones establecidos en la presente Ley corresponderán a la Sutel”; y este mismo ordinal en su inciso a) determina la competencia de la SUTEL para “Resolver el procedimiento administrativo procedente para determinar el incumplimiento de dichos requerimientos y proceder a la imposición de la sanción que corresponda, o bien, a la cancelación de la autorización de funcionamiento respectiva, en su caso.” Y en su artículo 5 adiciona que “La Sutel, como fiscalizador, será la encargada de determinar la responsabilidad en el incumplimiento de esta Ley por parte de la persona propietaria y de la persona encargada según corresponda, y así establecer las sanciones administrativas correspondientes.”

Según lo indicamos supra, la autorización en su vertiente jurídica de título habilitante conforme el artículo 23 de la LGT, no sería requerido al sustituirse por una declaración jurada, por lo cual el ordenamiento sectorial de las telecomunicaciones ya no resultaría aplicable en estos extremos para los comercios que operan un Café Internet, pues es dicho ordenamiento especial el que opera sobre el proveedor que efectivamente presta el servicio de internet. En virtud de lo cual para los establecimientos y locales de Café Internet quedarían ahora aplicables únicamente, las normas de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934.

A partir de lo cual el mecanismo de participación ciudadana se convierte en un medio idóneo para advertir a este órgano regulador, sobre la necesidad de realizar investigaciones sobre hechos denunciados en relación con estos comercios, que inclusive puede conllevar la (SIC) el ejercicio de las potestades públicas de fiscalización y control, e inclusive la aplicación del ius puniendi del Estado, a partir del régimen sancionatorio administrativo contenido en la N° 8934.

Por otra parte, en relación con las obligaciones prestacionales de naturaleza tributaria y no tributaria que derivan de los artículos 39, 62 y 64 de la LGT, en virtud de las disposiciones de la resolución RCS-078-2015 denominada “Actualización de los requisitos para presentar una solicitud de autorización e información que debe incluirse en la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura”, dejarían de resultar aplicables jurídicamente en el momento de sustituir la autorización administrativa dispuesta en el artículo 23 de la LGT, por una declaración jurada que habilitaría el funcionamiento del local o establecimiento comercial en aplicación del ordinal 3 de la Ley N° 8934.

Sin embargo, en relación con las obligaciones que actualmente se encuentran pendientes de pago, los ordinales 5 y 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428, determinan que la única vía legal para la liberación de obligaciones derivadas de los componentes de la Hacienda Pública, verbigracia, los pagos de las facturas emitidas atinentes a la Contribución Especial Parafiscal de FONATEL

o el Canon de Regulación, en favor de un sujeto privado (o público), deben darse por ley o de acuerdo con una ley. En lo conducente disponen los referidos ordinales:

“Artículo 5.- Control sobre fondos y actividades privados.

Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales, y con fundamento en la presente Ley estarán sujetos a la fiscalización facultativa de la Contraloría General de la República.

Quando se otorgue el beneficio de una transferencia de fondos del sector público al privado, gratuita o sin contraprestación alguna, la entidad privada deberá administrarla en una cuenta corriente separada, en cualquiera de los bancos estatales; además llevará registros de su empleo, independientes de los que corresponden a otros fondos de su propiedad o administración. Asimismo, someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, el presupuesto correspondiente al beneficio concedido.”

“Artículo 8.- Hacienda Pública.

La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Respecto a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público o las entidades privadas, únicamente formarán parte de la Hacienda Pública los recursos que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado. Los recursos de origen distinto de los indicados no integran la Hacienda Pública; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable a esas entidades es el contenido en las Leyes que las crearon o los ordenamientos especiales que las regulan.

El patrimonio público será el universo constituido por los fondos públicos y los pasivos a cargo de los sujetos componentes de la Hacienda Pública. Serán sujetos componentes de la Hacienda Pública, el Estado y los demás entes u órganos públicos, estatales o no, y las empresas públicas, así como los sujetos de Derecho Privado, en cuanto administren o custodien fondos públicos por cualquier título, con las salvedades establecidas en el párrafo anterior.

*Por lo cual esta Comisión ad hoc propone evaluar cada caso particular a efectos de viabilizar su cumplimiento, tomando en consideración que mediante Acuerdo 006-041-2018 de la sesión ordinaria 041-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de junio del 2018, por unanimidad se dispuso para la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones que **“En los procesos de cobro administrativo, aplicar los medios alternativos de resolución de conflictos señalados en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, como lo es el arreglo de pago.”** con lo cual se abre una vía para facilitar por este órgano regulador el cumplimiento de las obligaciones prestacionales o materiales pendientes a través de los mecanismos RAC.*

Finalmente, tal y como fue señalado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el referido informe de “Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2018” “Las regulaciones que restringen la competencia pueden obstaculizar las mejoras en términos de eficiencia, innovación y asignación de recursos para aumentar la productividad, y contribuir al aumento de la desigualdad al subir los precios al consumidor y hacer más amplia la distribución de los salarios (Nicoletti y Scarpetta, 2003; Aghion y Griffith, 2005; Conway et al., 2006; Song et al., 2015; Denk, 2016; Ennis et al., 2017). La competencia desempeña un papel clave al permitir que los recursos fluyan hacia sus usos más productivos.” (El resaltado y subrayado son intencionales)

XXXVII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; la Ley Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley 8934; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger, el informe 09748-SUTEL-CS-2018 de fecha 22 de noviembre del año 2018, presentado por la Comisión *ad hoc* nombrada por Acuerdo 018-055-2018, adoptado en la sesión ordinario 055-2018 celebrada el 22 de agosto del 2018.
2. Revocar la resolución RCS-078-2015 denominada “*Actualización de los requisitos para presentar una solicitud de autorización e información que debe incluirse en la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura*”.

3. Establecer que para el funcionamiento de los establecimientos y locales conocidos como café internet no requieren autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones conforme con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
4. Establecer como requisitos para tramitar un **certificado como un local de café Internet libre de pornografía y contenidos nocivos**, según los establece el inciso b) del artículo 4 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, Ley número 8934, los siguientes:
 - a) Presentar la solicitud de certificación en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su reglamento).
 - b) Estar firmada por el solicitante, el representante legal y/o apoderado con facultades suficientes para representarlo. Dicha firma debe ser debidamente autenticada por un Notario Público.
 - c) Aportar copia de la cédula de identidad o pasaporte del solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y/o apoderado solicitante.
 - d) En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, deberá aportar certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su(s) representante(s). Dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida.
 - e) Contener el nombre y apellidos, número de identificación, domicilio, lugar y/o medio para recibir notificaciones, del solicitante y en su caso de quien lo representa.
 - f) Descripción técnica del tipo de filtro o programa instalado en las computadoras para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido incluya:
 - i. Sitios que muestren o promuevan la pornografía en general y la infantil.
 - ii. Sitios que promuevan el lenguaje obsceno.
 - iii. Sitios que promuevan la agresión y la violencia física, sexual y emocional.
 - iv. Sitios que promuevan la construcción de armas o explosivos.
 - v. Sitios que promuevan e inciten el uso de drogas de uso no autorizado.
 - vi. Sitios que promuevan actividades bélicas.
 - vii. Sitios que promuevan el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.
 - viii. Los programas o la información que puedan ser usados para mirar, descargar, distribuir, adquirir e intercambiar pornografía en general e infantil, en particular.
 - g) Aportar documento que acredite que cuentan con las licencias del software y/o hardware de los filtros o programas instalados, y su vigencia.
 - h) Aportar declaración jurada, según el modelo que se adjunta como Anexo, en donde el interesado, advertido de las penas con que la ley sanciona el delito de falso testimonio, señale que el 100% de las computadoras del café Internet cuentan con los programas y filtros de seguridad instalados, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley número 8934. La declaración jurada debe ser autenticada por un Notario Público.
 - i) De conformidad con el artículo 76 de la Ley 7593 y 4 de la Ley 8934, la SUTEL realizará las inspecciones, control y fiscalización que considere necesarias con el fin de verificar la condición del local del café Internet y la efectiva instalación de los filtros.
 - j) Estar inscrito al día en el pago de las respectivas obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943).
5. Indicar que para **efectos de fiscalización y control** de los establecimientos o locales regulados en la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934, los propietarios de dichos establecimientos deben presentar una declaración

jurada, cuyo formato será accesible por medios físicos y en el sitio web de la Superintendencia de Telecomunicaciones www.sutel.go.cr. El interesado, advertido de las penas con que la ley sanciona el delito de falso testimonio, señale que el 100% de las computadoras del café Internet cuentan con los programas y filtros de seguridad instalados, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley número 8934. La declaración jurada debe ser autenticada por un Notario Público.

6. Instruir al Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que proceda con la **inscripción de las declaraciones juradas** que se presenten ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934; así como las eventuales sanciones que se impongan a los propietarios y administradores de estos comercios.
7. Instruir a la Dirección General de Calidad para que en el plazo de 30 días naturales presente al Consejo, una propuesta de **formulario de denuncia ciudadana** cuyo fin será interponer ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, las respectivas denuncias contra los establecimientos o locales que incumplan las disposiciones de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934, cuyo formato será accesible por medios físicos y en el sitio web de la Superintendencia de Telecomunicaciones www.sutel.go.cr.
8. Ordenar a la Dirección General de Operaciones, para que en un plazo de 90 días naturales, presente al Consejo, un informe sobre la situación financiera de los denominados Café Internet que poseían un título habilitante de autorización, con obligaciones formales y materiales pendientes de ser cumplidas en relación con el canon de regulación y la contribución especial parafiscal del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, en el cual se valore en cada caso particular, la posibilidad de un arreglo de pago, según las disposiciones del Acuerdo 006-041-2018 de la sesión ordinaria 041-2018, o en su defecto, se propongan las acciones procedentes.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 58 de la Ley General de la Administración Pública y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse debidamente firmado en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
PUBLÍQUESE**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo**

1 vez.—Solicitud N° 141618.—(IN2019322761).